MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : ENERTOLIMA S.A., hoy CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDOS : CENTRO DE SALUD Y MUNICIPIO DE COELLO (TOL.)
RADICADO : 73200 40 89068 2015 00016 00.
AUTO INTERL. N°: 076.

Visto el memorial presentado por el apoderado de la actora vía correo institucional de Juzgado el 17 del corriente mes y año, en el que cumpliendo lo ordenado en auto adiado el 13 del cursante mes y año, allega escrito ratificando el poder de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., y reitera su solicitud radicada el dos (02) del mismo mes y año, por el mismo medio, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega de los dineros retenidos en títulos judiciales a favor de la demandante y se comunique lo propio al correo por él indicado.

Revisado el oficio N° 698 13 de mayo de 2022, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Espinal y recibido el mismo día vía correo institucional del Juzgado, en el que informan que mediante proveído de fecha 5 de mayo de 2022, proferido en el proceso promovido por CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S., contra el Centro de Salud de Coello Tolima y el Municipio de Coello Tolima con radicación 2021 00140 00, se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso de la referencia.

Y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, respecto de la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, y conforme a la información proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito con relación al embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los bienes embargados, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación tal como se dispondrá.

Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso y conforme lo prevé el artículo 466 del C.G.P., poner a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Espinal, para que obren en el proceso radicado bajo el 2021 000140 00, los dineros que se encuentran embargados y retenidos por cuenta del proceso de la referencia, y que fueron consignado en la cuenta que para tales fines tiene este despacho en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Coello (Tolima), a favor de la demandante CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S., oficiando al precitado Juzgado.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose de las facturas aportadas con la demanda con la anotación de la extinción total de las obligaciones contenidas en ellas, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 116 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, promovido por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., N.I.T. 800.249.860-1, en contra del CENTRO DE SALUD, hoy HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ y el MUNICIPIO DE COELLO (TOL.), identificados respectivamente con los N.I.T. N° 809002097-8 y N° 800100051-7.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de las demandadas del CENTRO DE SALUD, hoy HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ y el MUNICIPIO DE COELLO (TOL.). Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Espinal, para el proceso radicado bajo el N° 2021 000140 00, los dineros objeto de desembargo, que se encuentran consignados en razón a este proceso, para lo cual se informará al referido Juzgado.

CUARTO: SIN CONDENA en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: EFECTUAR el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandante con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada, previo pago del arancel judicial. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante *mauriciosaavedramc@hotmail.com*, en atención a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Agotados los trámites indicados ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3e6ab5a04757e7187f085b4ef3a879eb4037fe22e8e75b36425af27e97680df

Documento generado en 20/05/2022 03:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica